

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 18 de octubre de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

El secretario,

**CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2022-00328  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA.

**Auto Interlocutorio Civil N° 2351**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte actora.

**II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el auto interlocutorio N°. 1521 del 18 de julio de 2022 que libra mandamiento de pago y el auto interlocutorio N° 1642 por medio del cual el juzgado niega corrección del mandamiento de pago.

La apoderada ejecutante manifiesta su desacuerdo indicando que con fecha 13 de junio de 2022, radicó demanda ejecutiva singular en contra de LA COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA, Representada Legalmente por LUIS FERNANDO MUÑOZ BELALCAZAR, LUIS FERNANDO MUÑOZ BELALCAZAR Y CLAUDIA ESTEHER TORRES COLLAZOS y que dicha demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán.

Indica que por auto interlocutorio No.1521 de fecha 18 de julio de 2022, se libra mandamiento de pago únicamente en contra del demandado COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA., omitiendo relacionar el nombre del representante legal como el nombre de los otros dos demandados relacionados en el encabezamiento de la demanda como en todo el cuerpo del libelo demandatario.

Alega que revisado el mandamiento se percató que se omitió relacionar a todos los demandados relacionados en la demanda, y por tanto presenta solicitud para que corrija el mandamiento y se incluyan a todos los demandados relacionado en la demanda, además solicita al despacho se tenga en cuenta que por error se escribió mal en la demanda el apellido del Representante Legal LUIS FERNANDO MUÑOZ BELALCAZAR, siendo lo correcto LUIS FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR, con está solicitud de corrección, presenta demanda integra al despacho a fin de que sea tenida en cuenta y se corrija en debida forma el mandamiento de pago.

Señala que por auto interlocutorio No.1642 del 01 de agosto de 2022, el Despacho del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, resuelve la solicitud de corrección, y en las consideraciones manifiesta que la parte demandante ha solicitado se incluyan como demandados a los señores LUIS FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR, LUIS FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR Y CLAUDIA ESTHER TORRES COLLAZOS quienes fungen en calidad de representantes legales de la COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA. Los que en ningún momento se solicita incluir, por cuanto desde el inicio de la demanda se relacionaron como demandados tanto en el encabezamiento de la demanda como en todo su contenido.

Alega que El despacho hizo una interpretación errada de los demandados, pues claramente se especifica a la COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA Representada Legalmente por LUIS FERNANDO MUÑOZ BELALCAZAR, LUIS FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR Y CLAUDIA ESTEHER TORRES COLLAZOS. Que el despacho refiere que no se hace mención de los demandados, lo cual no es cierto si se revisa la demanda en todos sus apartes los demandados se encuentran debidamente relacionados e identificados, así mismo se puede observar si se revisa el titulo valor base de recaudo y la cámara de comercio de la entidad demandada donde únicamente se menciona a LUIS FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR como representante legal de la entidad y es esa la razón de relacionar nuevamente el nombre de LUIS FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR Y CLAUDIA ESTHER TORRES COLLAZOS como DEMANDADOS, no es necesario especificar si son avalistas, son demandados y así se incluyeron en la demanda, no se está haciendo reforma de la demanda por cuanto están relacionados, lo que si se solicitó fue la corrección del apellido de unos de los representantes legales que es BALCAZAR y NO BELALCAZAR como se escribió en el libelo introductorio.

Por lo anteriormente mencionado, solicita al despacho reponer el auto que niega solicitud de corrección del mandamiento de pago en aras de incluir a los demandados tal como se pide en la demanda, es decir: DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA Representada Legalmente por LUIS FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR, LUIS FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR Y CLAUDIA ESTHER TORRES COLLAZOS y en el mismo sentido incluir en la parte resolutive del mandamiento de pago a los demandados tal como se solicita en las pretensiones de la demanda.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La parte ejecutante solicita se revoque el auto interlocutorio N°. 1521 del 18 de julio de 2022 que libra mandamiento de pago y el auto interlocutorio N° 1642 de fecha 1 de agosto de 2022 por medio del cual el juzgado niega corrección del mandamiento de pago.

Sea lo primero señalar que contra el mandamiento de pago en este caso no procede el recurso de reposición, es decir la interposición de este recurso por la parte demandante se hizo de manera extemporánea pues la norma señala que "...cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" (Art. 318.3 CGP), es decir; el auto de mandamiento de pago dentro del presente asunto se libró el día 18 de julio de 2022 y se notificó en estado electrónico el día 19 de julio del mismo año, y el presente recurso se interpuso el día 4 de agosto de 2022, es decir por fuera del tiempo legal estimado.

En consecuencia, se continuará con el estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 1642 por medio del cual el juzgado niega corrección del mandamiento de pago.

La parte demandante presenta escrito solicitando se corrija el mandamiento de pago en el sentido de que se incluyan como demandados a los señores LUIS FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR, LUIS FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR Y CLAUDIA ESTHER TORRES COLLAZOS quienes fungen en calidad de representantes legales de la COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA, sin embargo, el despacho rechazó dicha solicitud argumentando que no se pueden incluir nuevos demandados con una simple corrección del auto, si tenemos en cuenta que el Art. 93 del Código General del Proceso indica que: "*..existe reforma de la demanda cuando hay alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas*".

No le asiste razón a la parte demandante cuando señala que "*El despacho hizo una interpretación errada de los demandados*", primero porque las partes deben aportarse en la demanda de manera clara y completa y sin lugar a equívocos y confusiones, segundo porque el nombre de las partes es un elemento básico del escrito inicial demandatorio que no debe dar lugar a "interpretaciones".

La apoderada de la parte demandante señala que ella claramente especificó en toda la demanda como demandados a la COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA representada legalmente por LUIS FERNANDO MUÑOZ BELALCAZAR, LUIS FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR Y CLAUDIA ESTEHER TORRES COLLAZOS. Nótese que en ninguna parte de estos tres renglones que aparecen en toda la demanda, se señala que los tres representantes legales fungen como demandados, solamente al mencionarlos como representantes legales, no significa que ellos también sean demandados. Bien podrían no serlo, o ser uno de los tres, o ser dos de los tres, o podrían ser los tres demandados como personas naturales, o los tres como representantes legales, en fin, no debería este tema convertirse en discusión cuando se pudo desde el principio denominar exactamente a los demandados, no es un asunto de interpretar como se dijo anteriormente, pues es un tema básico de organización y presentación de la demanda.

Ahora bien, la creciente impregnación de los principios constitucionales en las reglas procesales ha hecho que éstas hayan perdido su excesivo rigor permitiendo una aplicación más flexible acorde con la finalidad que se quiere lograr, ésta es la prevalencia del derecho sustancial, por tanto y para no adentrarnos en aspectos procesales complejos y excesiva rigurosidad procesal en actos tan sencillos como el que nos ocupa accederá el despacho a revocar el auto reclamado atendiendo al principio de la celeridad procesal.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REPONER** el auto interlocutorio N° 1642 de fecha 1 de agosto de 2022 por medio del cual el juzgado niega corrección del mandamiento de pago, dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CORREGIR** el mandamiento de pago en el sentido de mencionar en la parte resolutive a los señores LUIS FERNANDO MUÑOZ BELALCAZAR, LUIS FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR Y CLAUDIA ESTHER TORRES COLLAZOS como demandados y representantes legales de la COMERCIALIZADORA FERRETERA DEL CAUCA LTDA.

**TERCERO. CORREGIR** el mandamiento de pago en el sentido de mencionar de manera correcta el nombre de uno de los demandados, el cual por error se aportó por la parte demandante como LUIS FERNANDO MUÑOZ BELALCAZAR, siendo lo correcto LUIS FERNANDO MUÑOZ BALCAZAR.

**NOTIFÍQUESE.**

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

Jueza

*A 21*  
2022-328

Firmado Por:  
Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07a4fd51386b5c3ac533053f64ad0904f1548c9e85b9abb5aba245b51f6ffbb**

Documento generado en 18/10/2022 01:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**